

1860

DECRETO LEGISLATIVO 52

Aprobando el programa propuesto por el Prefecto de Misiones,
Fr. Pedro María Pelichi para la civilización de las tribus
salvajes de ambas orillas del río Bermejo

LA REPRESENTACION PROVINCIAL

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el programa presentado al Excmo Gobierno por el Reverendo P. Prefecto de Misiones Fr. Pedro María Pelichi con fecha 22 de Diciembre de 1859, para civilizar las tribus salvajes de las dos orillas del Bermejo.

Art. 2º (1) — Se le conceden todas las inmunidades que contiene dicho programa en los trece artículos de su solicitud, por el término de veinte años prorrogables.

Art. 3º — El Gobierno de la Provincia ejercerá inspección sobre las Colonias o Misiones que en virtud de la presente autorización se formasen, en conformidad al artículo 3º del referido programa.

Art. 4º — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.
SALTA, Enero 12 de 1860.—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

(1) Aclarado por Ley del 2 de Febrero de 1860.

SALTA, Enero 17 de 1860—

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Cúmplase la honorable sanción que precede, de la cual y del presente decreto se insertará copia legalizada a continuación de las bases a que se refiere aquélla.

Art. 2º — Devuélvase el original de las bases al P. Prefecto de las Misiones Fray Pedro María Pelichi, dejando copia legalizada en Secretaría y publíquese todo por la prensa.

SOLA

CASIANO J. GOYTIA

NOTA

El Prefecto de las Misiones del Chaco, Fr. Pedro María Pelichi propone al Gobierno, reducir algunas tribus salvajes, administrar, gobernar y ejercer justicia, estableciendo en ambas márgenes del río Bermejo un gobierno teocrático

AI EXCMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Excmo. Sr. Gobernador:

El Padre Fr. Pedro María Pelichi, prefecto apostólico de las misiones del Chaco, proponiéndose dilatar en ambas riveras del Bermejo la religión y la moral; promover la cultura y las artes; poner las nuevas poblaciones en comunicación con el río Bermejo por medio de un canal navegable; formar acequias de riego; construir molinos y esplanar más la acción civilizadora de los indios,

añtes de dar principio a sus progresivos trabajos; se presenta ante el Excmo. Gobierno de esta Provincia y suplica que, para proceder con seguridad, sin impedimento alguno, ni demora ahora ni después, la autoridad competente se digne decretar y declarar cuanto sigue:

1º — Los indios que se quieren reducir, y las poblaciones que se desea formar, no siendo aún unidos a la sociedad cristiana y civil estarán bajo de leyes convenientes para su conducción espiritual y civil, dirección y gobierno del Jefe de las Misiones y respectivos misioneros que de los mismos más inteligentes y morales escojerán y nombrarán a uno que sea Gobernador; a otro que sea Subteniente; y a los que juzgue más idóneos para formar su cuerpo de justicia que aunque al principio no tengan más que nombre, procurarán los Padres Misioneros desempeñarles el método de gobernar con autoridad y hacerse respetable entre la multitud dirigiéndolos en todo lo que deberán hacer, para que el gobierno de los pueblos sea con orden, justicia y acierto y para la pública tranquilidad.

2º — Bajo de ese régimen de los Padres Misioneros estarán los indios y pueblo hasta que, suficientemente instruídos, moralizados y civilmente formados, el jefe de las Misiones los entregue al Gobierno de la Provincia respectiva para que determine lo que estime más conveniente, y al diocesano para que ponga Párroco.

3º — Los Padres Misioneros y las poblaciones que seguirán formando en la Provincia, estarán bajo la especial e inmediata protección de amparo del gobierno de la Capital sin depender u ocurrir a otras municipalidades y autoridades inferiores. El jefe de las Misiones ocurrirá directamente a él en los casos necesarios y el Gobierno dirigirá al mismo sus comunicaciones.

4º — En conformidad de la súplica presentada en el año anterior y del artículo precedente, el mismo gobierno se verá obligado a ordenar que ninguna autoridad civil, militar y judicial se entrometa en la dirección y gobierno de las Misiones ni se atreva a perturbarla, ni molestar a los Padres Misiones, catecúmenos y

neófitos; ni sacar indios sin la licencia de los mismos conversores, pero en el caso de incursión o levantamiento de indios o cuando lo pida la necesidad, al primer aviso de los Padres Misioneros las autoridades militares con sus fuerzas respectivas acudirán prontamente al socorro de las Misiones.

5º — Las culpas o delitos serán juzgados y punidos con castigos convenientes por el cuerpo de justicia, que se establecerá en cada pueblo; sin embargo, si algún indio cometiese alguna muerte o delito semejante, por el cual se temiese que los parientes del difunto u otros agraviados le quitasen la vida, los Misioneros le remitirán al juez más inmediato protestando que no tienen parte en el castigo que merece, y que el fin de remitírselo es para librarle de los peligros que correría en las misiones y para que le aplique alguna pena moderada. En cualquier caso de castigo deberán siempre los Misioneros llevarse como Padres haciendo que resplandezca en ellos la conmiseración.

6º — Ningún indio podrá salir fuera del territorio de su Misión sin licencia del Padre conversor. Los que necesiten indios para sús haciendas y labranzas ocurrirán a los respectivos Misioneros que sin violentar a nadie, les enviarán con licencia escrita todos aquellos que no se hallen ocupados en los trabajos de oficio de la misma Misión; pero previo el aviso de la merced, que en plata o en género correspondiente se comprometan pagar a cada uno por el trabajo de cada mes.

7º — Que de una vez, de un modo cierto no sujeto a pendencia de pretendiente, se asegure las tierras que se designen para cada redención, y se dé y confirme la posesión de las ocho leguas de terrenos ya concedidos en favor de los indios de los caciques Ignacio y Petizo.

8º — Más abajo de las referidas tierras, en la misma banda oriental viven varias tribus de indios de los caciques Escalante, Ancermo y Antonio, donde el mismo Prefecto desea formar pueblo, y para facilitar la comunicación y conseguir acequia de riego, abrir un canal navegable que tendrá su desembocadero más abajo de la

Esquina Grande, antes que aquellos terrenos baldíos concedan a particulares individuos, y que de frente al río Bermejo se extiende desde el deslinde de las tierras del cacique Petizo hasta el desembocadero del mismo canal por el espacio de varias leguas, se concedan y asignen para las predicciones de los indios de los referidos caciques.

9º — Pero como el mencionado canal debe tener origen y pasar por los terrenos pertenecientes a la Colonia de San Felipe y Santiago, necesitan gastos enormes para abrirlas y ponerlas en comunicación con otros canales llamados Medrejones, se pide y suplica que el Excmo. Gobierno se sirva decretar:

1. Que ninguno pueda ni ahora ni después oponerse a la formación y conservación de dicho canal como los mismos colonos protestan, cuya protesta aquí justamente presenta, sin derecho de servidumbre. Los que ayudaron para su formación y conservación podrán tener derecho de riego en los terrenos por donde pasa y en conformidad del trabajo que cada uno pone sin privar a las Misiones del agua necesaria.
2. Que el derecho de navegación sea exclusivo y a favor de las mismas Misiones que costean el trabajo, hasta que estén bajo la dirección de los padres conversores.

10. — En conformidad del artículo 1º de la Ley adicional a la de tierras públicas dictada el 3 de Enero de este año cte. de 1859, las tierras otorgadas a cada reducción de indios, a favor de la comunidad, serán administradas por el Prefecto de las Misiones y respectivos misioneros hasta que los indios se conserven en la condición de neófitos bajo su dirección y gobierno; pero entregándose las Misiones a la respectiva autoridad civil y eclesiástica, las mismas tierras serán repartidas entre los moradores de cada reducción como colonos, y los establecimientos hoy formados.

11. — Mientras estén en este estado de neófitos ningún extraño podrá poner, ni crear ganado en tierra de los indios, ni ahí fijar su morada, ni hacer contratos con ellos sin licencia del Jefe de las Misiones o respectivos conversores, que solo permitirán y

llamarán a establecerse hoy a las personas útiles y morales y no a los ociosos y desmoralizados.

12. — También en conformidad del artículo 3º de la misma ley de justicia se suplica que en lo sucesivo no se otorgue merced ni se enajenen las tierras ocupadas por salvajes sin oír privadamente al Prefecto y Misioneros más próximos a las Misiones para que, como más inmediato, informen si aquellas tierras son baldías, y si los indios que allí viven quieren reducirse a la vida cristiana civil.

En fin, para evitar cualquier contraste con los respectivos Párrocos próximos a las Misiones y para que el Prefecto pueda establecerlas y dirigirlas según las Bulas y facultades apostólicas, se suplica que el Excmo. Gobierno, en unión con la autoridad diocesana, determine el deslinde del territorio perteneciente en ambas riveras del río Bermejo a la ordinaria jurisdicción del Prefecto de las Misiones, distinto y separado del territorio de las parroquias pertenecientes al Obispado. Pero debe advertirse que en ambas riveras del Bermejo, desde Orán hasta las primeras reducciones que se van formando, se halla una multitud de indios, que, reunidos en varios puntos, pudieran fácilmente reducirse a la vida cristiana y civil.

Todo esto a la debida y competente autoridad de la Provincia expone el referido Prefecto para su concesión, declaración y decreto.

Dios guarde a V. E.

SALTA, Diciembre 22 de 1859—

Fray PEDRO MARIA PELICHI

Prefecto de Misiones

DECRETO LEGISLATIVO

53

Derogando el Art. 142 de la Ley del 20 de Febrero de 1857

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda derogado el artículo 142 de la Ley de 20 de Febrero de 1857.

Art. 2º — El que suscriba cualquier escrito, será reputado su autor y como tal queda sujeto a las mismas responsabilidades, que las leyes imponen al letrado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 10 de 1860—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único — Ejecútese la anterior honorable sanción y promúlguese.

SALTA, Enero 17 de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

54
DECRETO LEGISLATIVO

Se suprime el Art. 6º del Contrato de Colonización hecho con el
Dr. Pablo Mantegazza

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para suprimir el Art. 6º de la Contrata de Colonización que celebró con el Dr. Pablo Mantegazza en 19 de Diciembre de 1857, y en su lugar declarar en favor del mismo empresario la concesión de las treinta y cuatro leguas acordadas a las colonias, por el Art. 5º de la misma contrata.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Enero 13 de 1860—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo único. — Cúmplase la honorable sanción que antecede y devuélvase original la solicitud que ha motivado al interesado D. Pompeo Monetta, en nombre del Dr. D. Pablo Mantegazza, insertándose en ella la referida sanción y el presente decreto, y dejando copia legalizada en Secretaría.

SALTA, Enero 29 de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 55

Estableciendo una Escuela Normal para la formación de preceptores de enseñanza primaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se establece, bajo la inmediata inspección del Concejo Municipal de la Capital, una Escuela Normal para formar en ella preceptores de instrucción primaria.

Art. 2º — Los alumnos de esta escuela serán con preferencia los jóvenes reunidos en cada año, uno al menos por cada Departamento y cuatro por el Departamento de la Capital y cuatro por el Distrito de Orán, cuya edad no baje de 16 años ni pase de veinte, por regla general.

Art. 3º — La elección de éstos la verificará el Concejo Municipal respectivo, consultando:

1. Los antecedentes meritorios de la familia.
2. La voluntad de los padres o tutores.
3. La posibilidad de éstos para proveer el vestuario etc. a sus niños; y
4. La aptitud, capacidad intelectual y carácter a propósito de los elegibles.

Art. 4º — El Gobierno proveerá a todos los demás gastos de sustento y enseñanza colectiva.

Art. 5º — El curso de ésta durará cuatro años, y por un reglamento se designarán los ramos y el orden que convenga seguir.

Art. 6º — El ingreso de los agraciados a esta escuela les hace forzoso el estudio de todos sus ramos y la carrera del Preceptorado en los destinos que les designe el Gobierno.

Art. 7º — Solo una causa ajena de la voluntad podrá derogar esta obligación; y el que por cualquiera otra la abandonase, se le

precisará a una indemnización competente al erario público.

Art. 8º — Serán admitidos también a esta escuela los hijos de los padres que quieran destinarlos a esta carrera voluntariamente, sufragando a favor de la Escuela Normal tres pesos mensuales los alumnos externos y doce pesos los internos por el alimento y la enseñanza.

Art. 9º — El Ejecutivo de la Provincia hará efectiva esta sanción cuando los cursos de aquélla lo permitan; reglamentándola y determinando previamente el local en que deba abrirse y continuar la expresada escuela.

Art. 10. — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1860—

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único — Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia la honorable sanción que antecede.

SALTA, Febrero 1º de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 56

Declarando carrera profesional honorífica y meritoria al preceptorado de escuelas primarias

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se eleva desde esta fecha el preceptorado de escuelas primarias a carrera profesional, honorífica y meritoria.

Art. 2º — Se autoriza al P. E. para que a su tiempo reglamente la tramitación para otorgar los diplomas, ascensos, privilegios y jubilaciones que se han de conceder a los individuos que aspiren a esa carrera, sometiendo previamente su reglamentación al conocimiento y aprobación de la Sala Legislativa.

Art. 3º — Se declara desde ahora que a los alumnos de la Escuela Normal para Preceptores, que se establezca en la Capital y que alcancen a merecer el diploma de que habla el artículo anterior, se les aceptará en él la antigüedad desde el día en que ingresaron al estudio en la expresada Escuela Normal.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1860—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único. — Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia esta honorable sanción.

SALTA, Febrero 1º de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOYTIA

DECRETO LEGISLATIVO

57

Fijando el alcance de la Ley del 12 de Enero de 1860, aprobatoria del programa de Misiones propuesto por Fr. Pedro M^a Pelichi

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — El artículo 2º de la Ley de 12 de Enero próximo pasado se limita a fijar el plazo en que las Misiones deben ser puestas bajo la autoridad civil eclesiástica, suponiendo que a los veinte años de establecida cada una de ellas, se encuentren ya bastante civilizadas como para entrar en sociedad.

Art. 2º — La Inspección del Gobierno será solo protectora hasta donde las leyes lo permitan; sin que esto importe impedir la libre acción civilizadora de los Padres Misioneros.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Febrero 2 de 1860—

JOSE S. GARCIA ISASA
ISIDORO LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único. — Cúmplase la honorable sanción que precede, transcribbase a continuación de la consulta elevada por el Rev. Padre Prefecto de las Misiones, Fray Pedro María Pelichi y devuélvasele, dejando copia legal en Secretaría y publíquese.

SOLÁ
CASIANO J. GOYTIA

DECRETO GUBERNATIVO 58

Se reglamenta el derecho de guias de ganado

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de sacar ganados de los Departamentos de Campaña para el consumo o su venta en otro, sin guia dada por el Juez del Partido respectivo, no ha removido en él todos los inconvenientes, que por ella se proponía el Gobierno, por cuanto, dándose las indicadas guias escritas de mano y en papel común, ninguna garantía ofrecen contra la falsificación y los abusos y fraudes, que a su sombra se cometen; y que aun esa misma prohibición por el tiempo que ha transcurrido, desde que se dictó, se halla casi en desuso; con el objeto de restablecerla y, consultando el modo de hacerla más eficaz para prevenir la venta de ganados en un Departamento sustraídos ilegítimamente de otros con supuesta guia o sin ella; ha estimado en bien acordar el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1º — Queda prohibido absolutamente extraer ganado de un Departamento sin la correspondiente guia en papel timbrado y sellado con el sello de la Provincia, para su venta o consumo en otros cualesquiera, incluyéndose el de la Capital o fuera de la Provincia.

Art. 2º — Para las guias de que habla el artículo anterior, se hará timbrar y resellar por la Contaduría General, en cuartos de pliegos, el papel necesario; y la primera vez se distribuirá por Secretaría a cada uno de los Concejos Municipales de Departamento el número de ejemplares que se considere bastante, siendo para lo sucesivo de cuenta de cada Municipalidad hacer timbrar papel para guias, con conocimiento del Gobierno.

Art. 3º — El papel para las guías en la forma determinada tendrá su precio del modo siguiente: un real por guía desde una cabeza de ganado que haya de extraerse hasta la cantidad de 20 inclusive; desde 20 a 50 cabezas, dos reales; y desde 50 adelante, tres reales.

Art. 4º — La obligación de sacar la guía pertenece al que haya de extraer el ganado del Departamento, ya sea por haberlo criado o comprado en él.

Art. 5º — El producto de las guías se aplicará a la Caja Municipal del Departamento. En consecuencia, los Concejos Municipales están en el deber de encargar en cada Partido al Juez auxiliar, o algún otro individuo con residencia fija en él, para que, en los casos respectivos, despache las guías, a cuyo efecto se depositará en poder de los encargados un número de guías suficiente, con cargo de dar cuenta a la Municipalidad comitente en el tiempo y modo que ella determine.

Art. 6º — Los encargados para el despacho de las guías, expresarán en cada una el nombre del portador, el número fijo (en letras) del ganado que extraiga, y anotarán al margen o al reverso de la guía las marcas de los animales, siendo responsables de las omisiones que cometan a este respecto, así como en el caso de poner en guía animales que no sean conocidamente de la propiedad legítima del que los extrae.

Art. 7º — El que introdujere a un Departamento ganado para su venta o consumo sin la correspondiente guía, o un número mayor del expresado en ella, se procederá al embargo y depósito de todo en el primer caso, y en el segundo del exceso, de cuenta y riesgo del introductor entretanto acredite su legitimidad y propiedad, sin perjuicio de pagar una multa de cuatro pesos a beneficio de la Caja Municipal del Departamento.

Art. 8º — El encargado en cada Partido del despacho de guías lo es igualmente de inspeccionar las despachadas en otro Departamento o Partido y de hacer efectivas en su respectivo caso las multas que se imponen por el artículo anterior.

Art. 9º — Todo el que comprare animales introducidos sin guía de otro Departamento está obligado a su devolución o a pagar su precio respectivo al dueño legítimo de ellos, siempre que resultare justificado no serlo el introductor, quedando al primero el derecho a salvo para reclamar contra el vendedor, a quien, además, se le aplicarán las penas correspondientes según la naturaleza del caso.

Art. 10. — Queda en vigencia el decreto de 1º de Setiembre de 1854 consignado en la parte 2ª del Registro Oficial, página 140, en todo lo que no sea opuesto al presente, que se someterá a la aprobación de la H. Sala de Representantes en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 11. — Son encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto y del citado artículo anterior, los Concejos Municipales, los Jefes Políticos y Jueces de Paz en su respectivo Departamento y los de Partido en el de su jurisdicción.

Art. 12. — Publíquese, circúlese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Abril 23 de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOYTIA

LEY 59

Presupuesto Municipal de Gastos para el año de 1861

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

Reunida extraordinariamente, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

L E Y:

Presupuesto de gastos para el Concejo Municipal para el año

OBRAS PUBLICAS

Para empedrado de calles	400	
Para secar calles y acequias	400	
Para reparos de edificios municipales	600	
Para la obra del río	1260	
Para O. públicas que las circunstancias demanden	480	
Paramentos de la Capilla del enterratorio, y hacer la división y designación de los sepulcros vendidos	1000	4140

AGRIMENSOR

Sueldo de un Agrimensor General de la Provincia	240	240
---	-----	-----

SUMA TOTAL: 9500

Se suprime el sueldo de Administrador del Hospital.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 7 de Julio de 1860—

JOSE MARIA TODD

FELIPE D. PEREZ

Secretario

SALTA, Julio 19 de 1860—

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo único. — Ejecútense y promúlguese como Ley de la Provincia el Presupuesto de Gastos que antecede; transmítase a la Municipalidad de esta Capital; publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SOLÁ

CASIANO J. GOYTIA

DECRETO LEGISLATIVO 60

Nombrando Gobernador de la Provincia al Coronel Mayor
Don Anselmo Rojo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda nombrado Gobernador Propietario de la Provincia, el Coronel Mayor Don Anselmo Rojo.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponde.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Octubre 18 de 1860—

SEGUNDO D. BEDOYA

RAMON ZUVIRIA
Diputado Secretario

EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA

Cúmplase la anterior honorable sanción; publíquese y dése al R. O.

SALTA, Octubre 18 de 1860—

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO LEGISLATIVO

Poniendo en posesión del mando al Gobernador electo, Coronel
Mayor D. Anselmo Rojo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase resignada la autoridad gubernativa por el actual Gobernador Provisorio de la Provincia; y en consecuencia, queda en posesión de ella el Sr. Gobernador electo, Coronel Mayor de la Nación, Don Anselmo Rojo.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Octubre 30 de 1860—

SEGUNDO D. BEDOYA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Octubre 30 de 1860—

Cumplase la antecedente honorable sanción, publíquese y dése al Registro Oficial.

SOLA

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO LEGISLATIVO 61

Rechazando la renuncia de Don Anselmo Rojo

LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — No ha lugar a la renuncia que del cargo de Gobernador Propietario de la Provincia, ha interpuesto el Coronel Mayor de la Nación, Don Anselmo Rojo.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 8 de 1860—

JUAN N. de URIBURU

ZAGARIAS TEDIN

Secretario

DECRETO LEGISLATIVO 62

**Rechazando la renuncia interpuesta por segunda vez por el
Gobernador D. Anselmo Rojo (1)**

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — No ha lugar a la renuncia que por segunda vez interpone del cargo de Gobernador Propietario de la Provincia el Coronel Mayor Don Anselmo Rojo.

REGLAMENTO DE LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA (1)

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El Poder Legislativo de la Provincia se compone de los DD. elegidos en conformidad a la Constitución Provincial, propietarios y suplentes por su orden.

Art. 2º — Los DD. serán recibidos por el Presidente o Vicepresidente 1º y 2º de la Sala por su orden en sesión o fuera de ella, ante dos o tres DD., con arreglo al juramento siguiente que prestarán: “¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar con arreglo a la Constitución del Estado, a la de la Provincia, y al juicio de vuestra conciencia, el cargo de DD. a la Representación de la Provincia para que habéis sido nombrado? Sí juramos. Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, él y la Patria os lo demanden”.

Art. 3º — La Sala es la reunión de los Diputados ejerciendo sus funciones en número legal, en el local que destine al efecto, y en casos extraordinarios, donde mejor le conviniere.

Art. 4º — Formará Sala legal la reunión de uno sobre la mitad del número total de Propietarios, menos en la elección del Gobernador de la Provincia, en que estará a lo ordenado en la Constitución, Capítulo 4º, Arts. 29 y 30.

Art. 5º — Ningún Diputado podrá ausentarse de la ciudad sin permiso de la Sala, ni faltar a las sesiones sin aviso al Presidente de ella.

Art. 6º — El Diputado propietario que convocado o citado, y sin expresa licencia de la Sala, faltare a ella por 30 días comunes en las sesiones ordinarias y por ocho en las extraordinarias, será

(1) Modificado por Ley del 9 de Febrero de 1870.

separado de la Representación, previo informe de una especial comisión y resolución de la Sala; y el suplente que por licencia del propietario u otra causa legítima fuese llamado a suplir a aquél, sufrirá la misma pena en igualdad de causas.

Art. 7º — El Diputado que al instalarse la Sala en sesiones ordinarias estuviese fuera de la República, cesa por el mero hecho, de sus funciones.

Art. 8º — Cuando algún diputado se haga notar por inasistencia, por insubordinación u otro motivo que afecte a la dignidad de la Sala, el Presidente lo pondrá en conocimiento de ésta, la que oyendo a una comisión especial que se nombrará al efecto, resolverá lo conveniente y aun lo separará de su seno según la gravedad del caso.

Art. 9º — Cuando por inasistencia de uno, tres o más DD. no hubiese sesión, los DD. asistentes podrán compeler a aquéllos a su concurrencia por las medidas que juzguen oportunas, con cargo como se reuna.

Art. 10. — La renovación anual de la Sala que prescribe el artículo 20 de la Constitución y la que debe hacerse de sus funcionarios, será previa a la pública instalación de ella; y para que pueda verificarse dicha renovación se requiere que estén recibidos los Diputados propietarios entrantes en el número por lo menos de la mitad; no pudiendo obtener este número, la Sala se instalará sin embargo y continuará hasta su renovación con la misma organización que tenía.

Art. 11. — Los DD. que hubiesen servido en una Legislatura sin embargo, continuarán hasta su renovación con la misma organización que tiene.

Art. 12. — La Sala se reunirá ordinaria y extraordinariamente conforme y en los casos que determina la Constitución.

CAPITULO II.

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 13. — En el acto de la renovación, la Sala nombrará a

pluralidad de votos, un Presidente y dos Vicepresidente 1º y 2º que durarán en sus funciones hasta la renovación del año siguiente.

Art. 14. — Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Abrir las sesiones con el número legal de DD.
2. Observar y hacer observar este reglamento.
3. Mantener el orden de la Sala.
4. Dirigir las discusiones.
5. Fijar las proposiciones y hacer votar sobre ellas proclamando su resultado.
6. Designar por orden del día el proyecto o proyectos que se hubiere de discutir en la siguiente sesión.
7. Estarán bajo sus inmediatas órdenes el gobierno económico de la Sala, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la Casa de los RR.

Art. 15. — Los Vicepresidentes 1º y 2º, por su orden, suplirán las faltas del Presidente.

Art. 16. — El Presidente no podrá tomar en las discusiones otra parte que la de dirigirlas y votar sobre ellas.

Art. 17. — Si el Presidente tomare la palabra para entrar en la discusión, dejará el asiento presidencial, que será inmediatamente ocupado por el Vicepresidente 1º y 2º en su caso, hasta la resolución de la materia discutida.

Art. 18. — Solo el Presidente podrá contestar y comunicar a nombre de la Sala, pero con acuerdo de ella; y sin él en los casos de mera etiqueta.

CAPITULO III.

Del Secretario

Art. 19. — La Sala nombrará un Secretario de su seno o fuera de él a pluralidad de sufragios.

Art. 20. — Son deberes del Secretario:

1. Redactar las actas de las sesiones, expresando la sustancia de ellas e insertando los discursos que le pasaren los DD., así

como los nombres de éstos que hubiesen concurrido a la sesión y los que hubiesen faltado con aviso o sin él.

2. Expresar en las actas los reparos, corrección y aprobación de la acta anterior, con designación de la orden del día.
3. Dar cuenta de las comunicaciones y demás asuntos existentes en Secretaría y leerlos para el conocimiento de la Sala y demás efectos.
4. Anotar por escrito las votaciones nominales, computar las hechas por signos con expresión del número de votos por la afirmativa y negativa, dando cuenta del resultado al Presidente para su publicación.
5. Llevar un libro copiador de oficios y otro para copiar leyes y resoluciones de la H. Junta, con separación de los ramos a que pertenezcan.
6. Llevar otro libro donde pondrá en limpio las actas, salvando las enmendaduras, que serán firmadas por el Presidente y por él para ser archivadas.
7. Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala.
8. Cuidará del arreglo y conservación del archivo general.
9. Formará y presentará al Presidente los presupuestos de los gastos necesarios al servicio de la Sala.
10. Llevará una razón de las faltas de los DD. para informar con exactitud cuando se le pida.

Art. 21. — El Secretario es el encargado inmediato de la Secretaría, y como tal cuidará del buen orden que en ella debe observarse, y de que los oficiales que haya necesidad de emplearse sean exactos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. — Aprobadas que hayan sido las actas por la Sala, se firmarán por el Presidente y Secretario salvándose previamente las testaduras y enterrerrenglonaduras en el libro de borradores y se pasarán y firmarán en limpio, conforme al inciso 6.

Art. 23. — El nombramiento de Secretario se practicará anualmente.

Art. 24. — Si faltase el Secretario, la Sala nombrará a plura-

lidad respectiva de votos uno de sus miembros para suplir aquella falta.

CAPITULO IV.

De las Comisiones

Art. 25. — Habrá tres comisiones compuesta cada una de tres individuos, elegidos a pluralidad por la Sala: su denominación será: de Legislación, de Hacienda y de Peticiones, y su duración la del año legislativo.

Art. 26. — Las Comisiones permanentes se compondrán de los DD. propietarios, y los suplentes solo podrán ser nombrados con el carácter de interinos.

Art. 27. — A la Comisión de Legislación pertenecen todos los asuntos que requieren el pronunciamiento de una ley, excepto los que especialmente se destinan a las otras comisiones; le pertenecen igualmente los relativos al Culto y al Clero.

Art. 28. — A la segunda corresponden todos los asuntos relativos al ramo de Hacienda.

Art. 29. — A la tercera todo otro asunto particular, renunciadas de DD. y examen de las actas de elección de éstos; de la de DD. al Congreso y de electores de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 30. — Cada comisión nombrará su Presidente, de cuya incumbencia será convocar sus miembros y designar el lugar y hora de su reunión.

Art. 31. — Los Presidentes de las comisiones o alguno de sus miembros pondrán en noticia al Presidente por omisión o impedimento de aquéllos, los asuntos que hubiesen despachado, pasándolos a Secretaría para que los ponga en conocimiento de la Representación.

Art. 32. — Las comisiones durarán el mismo tiempo que el Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º.

Art. 33. — La Sala hará por medio del Presidente los reque-

rimientos que juzgue necesarios a las comisiones que aparezcan en retardo.

Art. 34. — Las comisiones que demandaren algunos casos especiales, si son para dictamen, las nombrará la Sala; si son de mera etiqueta las nombrará el Presidente.

Art. 35. — Las comisiones pueden proponer a la Sala los proyectos que crean convenientes.

CAPITULO V.

De la forma en que deben presentarse los asuntos

Art. 36. — La Sala no tomará en consideración asunto alguno que no esté en la forma siguiente: "Proyecto de ley, de decreto, de adición, de supresión, de corrección, de minuta de comunicación".

Art. 37. — Toda moción dirigida a abolir una ley, suprimir institución o impuesto, establecer regla general, contribución, acordar el presupuesto anual, cualquier crédito o gasto extraordinario, o erigir alguna institución, será introducida en la forma de proyecto de ley.

Art. 38. — Toda concesión de gracia o moción que tenga por objeto un caso especial, uno o más individuos, u obtener algún conocimiento o preparar alguna ley, se presentará en la forma de decreto.

Art. 39. — La proposición dirigida a introducir uno o más artículos en un proyecto de ley o de resolución, o a aumentar algún artículo, calidad, cantidad o tiempo, será introducido en la forma de adición.

Art. 40. — La proposición que difiera o se oponga a la sanción de un proyecto o artículo de ley, o de resolución, o que suprima calidad o disminuya cantidad, será en la forma de supresión.

Art. 41. — Toda proposición dirigida solo a variar la redacción, sin añadir ni suprimir, será bajo la forma de corrección.

Art. 42. — La proposición que promueva contestación o a recomendar, o a pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de minuta de comunicación.

CAPITULO VI.

De la Redacción

Art. 43. — Todo proyecto o minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada; será, además, firmada y entregada al Secretario.

Art. 44. — Ningún artículo dará razón ni contendrá más que la expresión de la voluntad.

Art. 45. — Presentado un proyecto por el Gobierno será leído en Sala y pasado sin otra formalidad a la comisión respectiva.

Art. 46. — Todo diputado tiene derecho para hacer moción con arreglo a los artículos 33 y 43.

Art. 47. — Presentada en la forma prescrita, por un solo individuo, se mandará leer por el Presidente y otorgará la palabra a su autor para que la funde, concluída la fundación, si es apoyada al menos por dos DD. pasará a la comisión respectiva, si no fuere apoyada no tendrá lugar, pero se anotará en el acta.

Art. 48. — Si hubiere divergencia en el dictamen lo mismo que en cualquier proyecto entre los individuos de una comisión, la mayoría y la minoría presentarán su respectivo proyecto considerándose entonces con preferencia el de la mayoría y se considerará el de la minoría en el caso de ser rechazado el primero.

Art. 49. — En los proyectos que emanaren de las comisiones, después de su lectura en la Sala, no sufrirán otra tramitación que la de considerarse inmediatamente, o ponerse a la orden del día.

Art. 50. — No podrá ser retirado proyecto alguno tomado en consideración, sino por resolución de la Sala.

Art. 51. — Siempre será discutido con preferencia el informe o proyecto de alguna de las comisiones.

Art. 52. — Toda moción para reconsiderar cualquier resolución de la Sala, necesita el apoyo de la cuarta parte de los DD. presentes; y obtenido pasará a la comisión respectiva.

CAPITULO VII.

De la discusión

Art. 53. — Todo proyecto será puesto dos veces en discusión: una en lo general y otra en detalle cada uno de sus artículos o partes.

Art. 54. — Se observará rigurosamente la unidad del debate no admitiéndose moción alguna en el curso de él que tenga otro carácter, aunque dure por más de una sesión. En el caso de urgente preferencia la Sala lo resolverá.

Art. 55. — Toda proposición relativa a suspender indefinidamente la discusión iniciada, o a diferirla a un tiempo indeterminado, después de discutida será resuelta con preferencia al asunto principal, como una cuestión de orden.

Art. 56. — Como en las discusiones pueden hacerse indicaciones de adición, supresión, corrección y subrogación, la que se hiciese con el apoyo de los DD. sobre algún artículo, será puesta en discusión después de la resolución de éste, a no ser que su aprobación importe la destrucción de aquélla.

Art. 57. — El Presidente, cuando a su juicio esté el asunto bastantemente discutido, o notáse un silencio largo en la Sala, dirá: “Si no hay quien pida la palabra se dará el punto por suficientemente discutido”. Aguardará un tiempo proporcionado; y en caso de no haber oposición por algún D., dirá: “Se declara el punto suficientemente discutido”. Habiendo oposición, se decidirá por la Sala.

Art. 58. — Siempre que dos D. D. pidan que sea cerrada la discusión, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala.

Art. 59. — Cerrada la discusión, ningún reclamo interrumpirá la votación.

CAPITULO VIII.

De la palabra

Art. 60. — Cada Diputado podrá hablar cuantas veces lo juzgue conveniente.

Art. 61. — Después de haber hablado el miembro de la comisión o el autor de una moción, o hubiere renunciado a hacerlo, tendrá derecho a la palabra el que primero la pidiere.

Art. 62. — Cuando sea pedida por dos o más, será preferido el que no hubiere hablado, en caso de igualdad, el Presidente la otorgará a quien tenga a bien.

Art. 63. — Ningún diputado podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes:

1. Cuando salga notablemente de la cuestión.
2. Cuando incida en personalidades o expresiones que falten al decoro de la Sala; en tales casos cualquier miembro reclamará el orden. Si el diputado insiste en no hacerlo quebrantándolo, se le otorgará la palabra para que se explique o defienda; en seguida, si la indicación hubiere sido suficientemente apoyada, se pondrá a votación bajo la proposición siguiente: Si faltó o no al orden. Resultando la afirmativa el Presidente pronunciará la fórmula siguiente: "Sr. D. N. La Sala llama a Ud. al orden". El diputado en uno y otro caso tendrá derecho a continuar el discurso.

CAPITULO IX.

De la votación

Art. 64. — Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser representado en viva voz por cada diputado invitado a ello por el Presidente, y el otro por signos, poniéndose en pie o quedando sentado. El quedar sentado será signo de afirmativa; ponerse en pie de negativa.

Art. 65. — Toda votación para elegir será nominal.

Art. 66. — Toda votación será contraída a uno solo y determinado artículo, reduciéndose a la afirmativa o negativa precisamente en los términos en que el artículo esté escrito; salvándose las indicaciones apoyadas que serán votadas en seguida.

Art. 67. — Cuando el artículo que va a votarse contuviese al-

gunas proposiciones, podrá cualquier diputado pedir la votación por partes y entonces la votación recaerá sobre cada una de ellas.

Art. 68. — Ningún diputado salvará voto, ni protestará contra resolución de la Sala en caso alguno; y cuando más le será permitido pedir la anotación de su voto por la afirmativa o negativa, de la proposición resuelta.

Art. 69. — Ningún diputado podrá dejar de votar sin legal impedimento que le embargase; teniéndole, le es permitido asistir a la discusión para ilustrarla.

Art. 70. — Ningún diputado podrá votar sin hallarse presente en la Sala.

Art. 71. — Cuando haya igualdad de votos en pro y en contra se abrirá nueva discusión, después de ella se repetirá la votación hasta dos veces más; resultando siempre empatada, se suspenderá la consideración del asunto hasta la siguiente sesión, llamando a algunos diputados que no hubiesen asistido. Si continuase el empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO X.

Del orden en la sesión

Art. 72. — El Presidente abrirá la sesión proclamando: “La sesión está abierta”. Expresará el número de diputados presentes, los que falten con licencia o aviso o sin él.

Art. 73. — El Secretario leerá en seguida el acta de la sesión anterior. El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que quieran hacer sobre la redacción, será aprobada y firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 74. — Acto continuo ordenará el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubiere del Gobierno, de todo informe o proyecto presentado por algún diputado y mandará dar cuenta en extracto hecho por Secretaría de los demás negocios subalternos.

Art. 75. — Después de un breve tiempo acordado a observaciones que algún miembro juzgue oportuno hacer, destinará los

asuntos de que se ha dado cuenta a las comisiones que correspondan.

Art. 76. — Si algún diputado pidiere la lectura previa de todas las piezas que contenga alguno o algunos de los asuntos introducidos a la Sala, se verificará antes de pasarlos a la comisión respectiva.

Art. 77. — Cumpliendo con lo que previenen los artículos que anteceden, en la parte que hubiere lugar, se dará principio a la orden del día.

Art. 78. — El Presidente podrá, consultando la aprobación de la Sala, suspender por media hora la sesión.

Art. 79. — La sesión no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

Art. 80. — El Presidente consultará a la Sala cuando juzgue conveniente la hora para levantar la sesión.

Art. 81. — Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesión, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala.

Art. 82. — Al cerrar la sesión, el Presidente anunciará la orden del día para la siguiente, en caso de reclamo sobre la preferencia de algún asunto, lo decidirá la Sala.

Art. 83. — Si por indicación del Presidente o por moción de algún diputado suficientemente apoyada se pidiere sesión permanente, se pondrá en discusión; y resultando la afirmativa, no podrá levantarse ésta hasta haber concluido el asunto que la motivó.

CAPITULO XI.

De la asistencia del Secretario de Gobierno

Art. 84. — El Secretario de Gobierno asistirá a todas las sesiones cuando lo considere oportuno, cuando la Sala lo juzgue necesario y aun a solicitud de un diputado, tomando parte en las sesiones pero sin derecho a votar.

Art. 85. — El Secretario de Gobierno no tendrá asiento de preferencia en la Sala.

CAPITULO XII.

De la policía en la Sala

Art. 86. — Todos los oficiales y dependientes de la Sala deberán estar presentes en las sesiones.

Art. 87. — No podrá estar en el recinto de la Sala quien no sea diputado, oficial o dependiente de ella, sin permiso del Presidente en virtud de acuerdo de la Representación.

Art. 88. — Ningún diputado podrá ausentarse durante la sesión sin permiso especial del Presidente.

Art. 89. — Es prohibida toda demostración o signo de aprobación o reprobación durante las discusiones en la barra.

Art. 90. — Si notare infracción en la barra, el Presidente reclamará en voz clara el silencio; y si a la tercera intimación continuasen las interrupciones, mandará desalojarla.

Art. 91. — Ninguna persona podrá asistir ni presenciar las sesiones con armas ni bastones de ninguna clase.

Art. 92. — Como es deber de los diputados propietarios asistir a todas las sesiones, solo se citará a los suplentes cuando por impedimento y con aviso al Presidente, no pudiesen concurrir los primeros.

Art. 93. — Cuando algún diputado suplente hubiese asistido a la sesión en defecto del propietario, después de abierta ésta no se retirará aun cuando concurriere aquél, el que no tendrá asiento en ella.

Art. 94. — Este reglamento no podrá ser reformado hasta los cinco años de la fecha.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Diciembre 6 de 1860—

SEGUNDO D. BEDOYA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

Reglamentando la inhumación de cadáveres

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA,
SANCIONA LA SIGUIENTE**

L E Y:

Artículo 1º — Ningún cadáver podrá permanecer insepulto más de 24 horas, ni menos de diez y seis.

Art. 2º — Si llegase el caso de hacer excepción a lo prescripto por el artículo anterior, será consultado el médico titular o cualquier otro facultativo en defecto de éste.

Art. 3º — Todo cadáver de fallecido violenta o repentinamente, será reconocido, sin excepción, en la forma establecida por el artículo anterior, prestándose informe al Intendente de Policía según el resultado de la inspección para los efectos consiguientes.

Art. 4º — Dentro del término fijado por el artículo 1º serán conducidos los cadáveres de la casa mortuoria al panteón público en los carros fúnebres que la Municipalidad destinará al efecto.

Art. 5º — Queda prohibida la introducción de cadáveres a las iglesias; exceptuándose de lo dispuesto las capillas destinadas al servicio de los panteones públicos.

Art. 6º — Las Municipalidades de la Provincia quedan encargadas de reglamentar el modo y forma del cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir desde el día de su promulgación.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Diciembre 15 de 1860—

JUAN N. DE URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario